



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-05-2026

Play Off ascenso a Segunda División de Fútbol Sala - 2ª eliminatoria Temporada: 2025-2026 JORNADA:1 (23-05-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GREGORIO RODRIGUEZ, ROBERTO "ROBERTO" (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	--

2.- SUSPENSIÓN

BARBERO MORENO, DAVID "BARBERO" (Otxartabe C.D.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
GUERRA CORREA, ALVARO "GUERRA" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Xerez Toyota Nimaoto	Incidentes de público (Artículo: 147-1a)
----------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CALLEN ALVAREZ, AARON (Pinseque A.D.)	2 partido de suspensión por encararse con un jugador del equipo contrario, accediendo al terreno de juego (Artículo: 145-2d)
---------------------------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CMO Valves Lauburu Ibarra

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

A falta de 7 minutos para finalizar el partido, tiran desde la grada un papel a la pista, sin llegar a impactar en nadie. Paramos el partido avisando al delegado local y solucionando el problema inmediatamente sin más incidencias.

Segundo.- El club Lauburu K.E. Ibarra presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que, según el video aportado, la segunda amonestación atribuida al jugador nº 5 del Xerez Toyota Nimaoto corresponde en realidad al jugador nº 4, quien ya estaba amonestado; y, por tanto, debió haber sido expulsado. Expresan sentirse perjudicados por la decisión arbitral y el cúmulo de errores derivados de la misma, solicitando al comité que, en su caso, adopte la decisión técnica precedente, si bien advierten que no cabe ya restitución efectiva.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- Respecto de las alegaciones formuladas por el club Lauburu K.E. Ibarra, hay que mencionar que el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF establece que "El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". En este caso concreto, la decisión arbitral discutida es inapelable y las alegaciones formuladas carecen de efectos disciplinarios, por lo que deben ser inadmitidas.

Quinto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Xerez Toyota Nimaoto. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-05-2026

la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Xerez Toyota Nimauro

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

A falta de 7 minutos para finalizar el partido, tiran desde la grada un papel a la pista, sin llegar a impactar en nadie. Paramos el partido avisando al delegado local y solucionando el problema inmediatamente sin más incidencias.

Segundo. - El club Lauburu K.E. Ibarra presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que, según el video aportado, la segunda amonestación atribuida al jugador nº 5 del Xerez Toyota Nimauro corresponde en realidad al jugador nº 4, quien ya estaba amonestado; y, por tanto, debió haber sido expulsado. Expresan sentirse perjudicados por la decisión arbitral y el cúmulo de errores derivados de la misma, solicitando al comité que, en su caso, adopte la decisión técnica procedente, si bien advierten que no cabe ya restitución efectiva.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - Respecto de las alegaciones formuladas por el club Lauburu K.E. Ibarra, hay que mencionar que el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF establece que "El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". En este caso concreto, la decisión arbitral discutida es inapelable y las alegaciones formuladas carecen de efectos disciplinarios, por lo que deben ser inadmitidas.

Quinto. - Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Xerez Toyota Nimauro. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.